C.A. de Temuco

Temuco, siete de septiembre de dos mil veintiséis.

Al folio 5: A lo principal, al primer y segundo otrosí: Téngase presente.

Visto:

Que don [redacted] abogado, en representación del querellante [redacted], dedujo recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue en audiencia de 21 de julio de 2026, mediante la cual se suspendió el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y se dispuso la práctica de una pericia psiquiátrica respecto de la querellad[redacted]

Se tuvieron a la vista la resolución apelada, el recurso, los antecedentes incorporados por los intervinientes y el registro de audiencia.

Considerando:

Primero: Que, la parte querellante solicita:

a) La revocación de la resolución que decretó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.

b) La continuación de la tramitación de la acción penal privada.

c) La fijación de día y hora para continuar la audiencia respectiva.

Segundo: Que los agravios denunciados por el recurrente son los siguientes:

a. Que no existirían antecedentes calificados suficientes para presumir fundadamente una hipótesis de inimputabilidad por enajenación mental.

b. Que el tribunal habría suspendido el procedimiento sobre la base de un principio de buena fe y no sobre antecedentes técnicos que permitieran configurar la hipótesis legal del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RDUSCXXUEXK

c. Que la documentación acompañada por la defensa sólo acreditaría una hospitalización por una crisis psiquiátrica, sin diagnóstico específico ni antecedentes que permitan presumir una privación de razón en los términos del artículo 10 N°1 del Código Penal.

d. Que la incidencia tendría un carácter dilatorio.

e. Que la conducta desplegada por la querellada antes y durante el proceso revelaría capacidad de comprensión y dirección de sus actos.

Tercero: Que la resolución recurrida fundó la suspensión del procedimiento en que la defensa informó que la querellada había sufrido una crisis psicológica durante el mes de junio de 2026, con internación asociada, estimando el tribunal que se configuraba la hipótesis prevista en el artículo 458 del Código Procesal Penal, razón por la cual ordenó la realización de una pericia por el Servicio Médico Legal de Valparaíso destinada a determinar la existencia o inexistencia de una patología psiquiátrica capaz de afectar la imputabilidad de la querellada.

Cuarto: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal constituye una norma de garantía que busca impedir la continuación de un procedimiento penal respecto de una persona cuando existen antecedentes calificados que permitan presumir fundadamente una situación de enajenación mental capaz de comprometer su imputabilidad o su aptitud para enfrentar racionalmente el proceso.

Quinto: Que precisamente por afectar el derecho fundamental al debido proceso y el principio de imputabilidad penal, la aplicación de dicha disposición exige la concurrencia de antecedentes calificados previos que permitan construir razonablemente la sospecha que habilita la suspensión.

Sexto: Que del examen del registro de audiencia aparece que la defensa solicitó la aplicación del artículo 458 señalando que su representada había sufrido una crisis psicológica durante junio de 2026

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RDUSCXXUEXK

y que había permanecido internada, solicitando por ello la práctica de una evaluación especializada.

Séptimo: Que, sin embargo, de los antecedentes expuestos en audiencia y consignados en la resolución recurrida no se advierte la existencia de informes psiquiátricos, diagnósticos clínicos, antecedentes médicos especializados ni otros elementos técnicos que permitieran presumir fundadamente una hipótesis de enajenación mental en los términos requeridos por la ley.

Octavo: Que la sola referencia a una hospitalización o a una crisis psicológica, sin especificación diagnóstica ni antecedentes clínicos relevantes, puede justificar eventualmente la necesidad de obtener información médica complementaria, pero no constituye por sí sola un antecedente calificado apto para poner en marcha el régimen excepcional contemplado en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que resulta particularmente relevante que el propio tribunal reconociera expresamente la inexistencia de certezas acerca de la existencia de una enfermedad psiquiátrica y dispusiera precisamente la obtención de antecedentes médicos para determinar si aquella efectivamente existe.

Décimo: Que de ello se sigue que la resolución invierte el orden lógico previsto por la ley, pues primero suspendió el procedimiento y sólo después ordenó recopilar los antecedentes destinados a justificar dicha decisión.

Undécimo: Que el estándar exigido por el artículo 458 no consiste en una mera sospecha, conjetura o posibilidad abstracta de afección psiquiátrica, sino en la concurrencia previa de antecedentes calificados que permitan presumir fundadamente una situación de inimputabilidad o incapacidad procesal.

Duodécimo: Que, en consecuencia, los antecedentes puestos en conocimiento del tribunal al momento de resolver resultaban insuficientes para satisfacer el presupuesto legal habilitante exigido por el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RDUSCXXUEXK

Décimo Tercero: Que lo anterior torna innecesario emitir pronunciamiento respecto de las restantes alegaciones vinculadas a una eventual finalidad dilatoria de la incidencia o a la valoración de la conducta previa atribuida a la querellada, desde que el recurso debe resolverse por la ausencia del requisito legal básico que habilita la suspensión del procedimiento.

Décimo Cuarto: Que, por consiguiente, la resolución apelada no aparece suficientemente fundada y debe ser revocada.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 10 N°1 del Código Penal, 458, 352, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que SE ACOGE el recurso de apelación deducido por la parte querellante.

II. Que SE REVOCA la resolución pronunciada en audiencia de 21 de julio de 2026 por el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue que dispuso la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.

III. Que se deja sin efecto la suspensión decretada, debiendo el tribunal de origen continuar la tramitación de la causa en el estado procesal correspondiente.

IV. Que lo resuelto es sin perjuicio de las facultades del tribunal para adoptar las medidas que legalmente correspondan si en el futuro se incorporan antecedentes médicos o periciales suficientes que permitan configurar los presupuestos exigidos por el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Agréguese a la carpeta digital y devuélvase al tribunal a quo.

Rol N° Penal-1097-2026.(jog)

Alejandro Alfonso Vera Quilodrán
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
12:48 UTC-3

Alberto René Amiot Rodríguez
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
13:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RDUSCXXUEXK

Roberto David Contreras Eddinger
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
12:48 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RDUSCXXUEXK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Alejandro Vera Q., Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, siete de septiembre de dos mil veintiseis.

En Temuco, a siete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RDUSCXXUEXK